



Resolución Gerencial Regional

N° 085-2024-GRA/GRTPE

VISTOS:

El expediente con **Registro N° 7053359**, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo por efecto del Decreto Directoral N° 058-2024-GRA/GRTPE-DPSC, emitido por el Director de Prevención y Solución de Conflictos de esta GRTPE, que concede el recurso de apelación interpuesto por el Sindicato de Trabajadores del Matadero Metropolitano Rio Seco- Arequipa, en contra del Auto Directoral N° 043-2024-GRA/GRTPE-DPSC de 14 de junio de 2024; y,

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso concedido uno de apelación en contra del Auto Directoral N° 043-2024-GRA/GRTPE-DPSC, el mismo que resuelve declarar IMPROCEDENTE la comunicación de HUELGA presentada por el Sindicato de Trabajadores del Matadero Metropolitano Rio Seco- Arequipa contenida en el escrito con Registro N° 7085190 de fecha 19 de junio de 2024. En atención a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 2° del D.S. N° 017-2012-TR, corresponde a la Dirección Regional, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resoluciones de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación presentado, se han planteado como argumentos de apelación los siguientes:

- a) Que, la resolución impugnada sostiene que se ha incumplido con el requisito establecido en el literal c) del artículo 73 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo¹, al no haberse adjuntado en el escrito de comunicación de medida de huelga dirigido a la parte empleadora, Servicio Municipal de Administración del Matadero Metropolitano de Rio Seco-SERMAMET, copia de la Declaración Jurada suscrita por el Secretario General, el Acta de asamblea donde se acordó la adopción de la medida de huelga y Acta de Votación correspondiente.
- b) Que, el tercer párrafo del literal c) del artículo 73 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, no exige acompañar a la comunicación realizada al empleador copia del acta de votación, siendo dicha exigencia para la comunicación a efectuarse a la Autoridad Administrativa de Trabajo, quién debe calificar si en la referida acta aparece el acuerdo de huelga con las formalidades y requisitos establecidos en la norma; concluyendo, por tanto no ser requisito indispensable acompañar el acta de asamblea y de votación a la comunicación dirigida al empleador.

Que, respecto a los argumentos contenidos en los puntos a) y b) de la apelación; debe precisarse que, el artículo 73 del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR y sus modificatorias, referido a los requisitos para la declaración de huelga, establece en el literal c), lo siguiente: “ (...) c) Que sea comunicada al empleador y a la

¹ Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR.



Resolución Gerencial Regional

N° 085-2024-GRA/GRTPE

Autoridad de Trabajo, por lo menos con cinco (5) días útiles de antelación o con diez (10) tratándose de servicios públicos esenciales, acompañando copia del acta de votación" (el subrayado es nuestro).

Que, de la normativa precitada se advierte que esta exige de forma expresa, que la comunicación de medida de huelga dirigida a la parte empleadora, en el presente caso al Servicio Municipal de Administración del Matadero Metropolitano de Rio Seco-SERMAMET, sea acompañada de la copia del Acta de votación donde se acordó la adopción de la medida de huelga, quedando, por tanto, debidamente acreditada dicha exigencia. Apreciándose, de los argumentos de la administrada, respecto de que la exigencia de acompañar copia del acta de votación corresponde únicamente a la comunicación realizada a la Autoridad Administrativa de Trabajo, carece de sustento legal, no habiendo acreditado tampoco dicha alegación, no pudiéndose hacer distinciones donde la ley no distingue², advirtiéndose que la norma no hace distinción en que dicho requisito sea solo dirigido a la Autoridad Administrativa de Trabajo.

Que, es de señalar que éste despacho rige su actuar conforme a lo dispuesto en el numeral 1.1. del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³, Principio de legalidad, por el cual: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*, por consiguiente *"todo acto de la administración debe encontrar su justificación en preceptos legales y hechos, conductas, y circunstancias que lo causen"*⁴, lo que limita nuestro actuar a la normativa establecida.

Que, estando a lo señalado en la parte considerativa de la presente, se han analizado los argumentos de apelación propuestos por el administrado apelante, ello al amparo de lo dispuesto por el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho"*; determinándose que, los argumentos esgrimidos, carecen de sustento legal, motivo por el cual debe procederse a la declaratoria de INFUNDADO del recurso presentado, confirmándose en tal sentido los efectos de la resolución impugnada, a través del cual se declaró improcedente la comunicación de huelga presentada por el Sindicato de Trabajadores del Matadero Metropolitano Rio Seco-Arequipa.

² *Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus'*, donde la ley no distingue, no debe distinguirse.

³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y sus modificatorias.

⁴ Droni, Roberto, El Procedimiento Administrativo, Buenos Aires. 1996, página 59, citado en Dimitrijevič Alexandra Melina *Los Principios del Procedimiento Administrativo en la Ley del Procedimiento Administrativo General: fundamentos, alcances e Importancia*, Revista Derecho & Sociedad n° 17, Universidad de Lima.



Resolución Gerencial Regional

N° 085-2024-GRA/GRTPE

Que, estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Resolución Ejecutiva Regional N° 017-2023-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación contenido en el escrito con Registro N° 7085190, interpuesto por el Sindicato de Trabajadores del Matadero Metropolitano Rio Seco- Arequipa, en contra del Auto Directoral N° 043-2024-GRA/GRTPE-DPSC de 14 de junio de 2024, a través del cual se declaró improcedente la comunicación de huelga.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER que, copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento del **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL MATADERO METROPOLITANO RIO SECO- AREQUIPA** y del **SERVICIO MUNICIPAL DE ADMINISTRACIÓN DEL MATADERO METROPOLITANO DE RIO SECO-SERMAMET**, para los fines pertinentes.

ARTICULO TERCERO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los cuatro días del mes de julio de dos mil veinticuatro.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE.



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

Catherine M. Rodríguez Torreblanca
Abg. Catherine M. Rodríguez Torreblanca

Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo